

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1926/2018

**RECORRENTE:** CELSA GUADALUPE  
ROJAS AZPEITIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ Y ÁNGEL  
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veinte de diciembre de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos de los recursos, cuyos datos de identificación se citan al rubro.

### **RESULTANDO:**

**1. Interposición del recurso.** El ocho de diciembre de dos mil dieciocho<sup>1</sup>, Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, en su calidad de candidata a primera regidora suplente, postulada por la coalición denominada “Por el Estado de México al Frente”, interpuso

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán a 2018, excepto cuando se haga mención expresa de una anualidad diversa.

recurso de reconsideración a fin de impugnar la sentencia de cinco de diciembre, emitida por la Sala Regional Toluca, en los medios de impugnación **ST-JRC-214/2018 y acumulados**, por la cual determinó confirmar la sentencia impugnada y llevó a cabo la asignación de regidores de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

**2. Turno.** El mencionado expediente se turnó a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado acordó radicar el expediente y procedió a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, Base VI, 60, párrafo tercero y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Toluca, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional federal.

**SEGUNDO. Hechos relevantes.**

Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

**1. Jornada electoral.** El primero de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el Estado de México.

**2. Cómputo Municipal.** Los días cuatro y cinco de julio siguientes, el Consejo Municipal Electoral en Tlalnepantla de Baz, en el citado Estado, realizó la sesión de cómputo correspondiente.

**3. Declaración de validez de la elección.** El cinco de julio, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección en el referido Municipio, realizó la expedición de las constancias de mayoría, y la asignación de una sindicatura y siete regidurías por el principio de representación proporcional.

**4. Impugnaciones locales.** Para controvertir lo anterior, se promovieron diversos medios de impugnación, que fueron radicados en el Tribunal Local en los expedientes **JDCL/415/2018** y **JDCL/460/2018**, los cuales fueron acumulados.

El treinta de octubre, el Tribunal local dictó sentencia en los aludidos medios de impugnación, en el sentido de confirmar la expedición de las constancias de la décima y décima segunda regidurías por el principio de representación proporcional.

**5. Impugnaciones federales.** Inconformes con lo anterior, diversos candidatos promovieron sendos medios de impugnación ante la Sala Regional Toluca, los cuales fueron radicados en los expedientes **ST-JRC-214/2018**, **ST-JDC-740/2018** y **ST-JDC-742/2018**.

El cinco de diciembre, la Sala Regional Toluca resolvió confirmar la sentencia impugnada.

## **TERCERO. Improcedencia**

### **I. Tesis de la decisión**

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formula la recurrente, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **II. Naturaleza del recurso de reconsideración**

De los medios de impugnación en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedibilidad del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de

reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, desechar de plano la demanda respectiva.

### **III. Análisis del caso**

En la sentencia recurrida, se advierte que la Sala Regional Toluca realizó un análisis de legalidad, sin llevar a cabo algún ejercicio de control de constitucionalidad o convencionalidad, o bien su omisión, según se expone a continuación:

---

SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN” respectivamente. Consultables en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25, así como Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

En su demanda ante la Sala Regional Toluca, la ahora recurrente, Celsa Guadalupe Rojas Azpeitia, expuso que el Tribunal local no había sido exhaustivo al analizar sus planteamientos y las pruebas que exhibió como supervenientes para acreditar la inelegibilidad de Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, quien contendió como candidata propietaria a regidora, en la fórmula en que la recurrente participó como suplente.

Expuso que Araceli Quiñones Flores y su hija Karen Aketzali Zamarripa Quiñones habían ejercido violencia política en su contra, y por esa circunstancia, Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, era inelegible, al no contar con probidad y buena fama pública.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable consideró **inoperantes** los agravios, puesto que, aun cuando la responsable omitió efectuar un pronunciamiento sobre el escrito que presentó la actora durante la sustanciación del medio de impugnación local, a través del cual aportó una documental como prueba superveniente, lo cierto es que no era procedente su estudio en el fondo, en tanto que lo planteado ante esta instancia federal no se formuló ante la local.

Además, aun cuando lo hubiera hecho, no era procedente alguna ampliación de demanda, por no tratarse de hechos supervenientes.

#### **Planteamientos de la recurrente.**

La recurrente expone sustancialmente en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio:

**a)** Indebida aplicación de reglas procesales en el análisis de la violencia política.

Ello porque la responsable califica como inoperantes sus agravios respecto al principio de falta de exhaustividad del Tribunal local.

Le causa agravio que la responsable consideró que los hechos de violencia política no eran pruebas supervenientes puesto que eran conocidos desde antes de dar inicio a la secuela impugnativa.

Asimismo, aduce que la responsable omite la aplicación flexible de las reglas de índole procesal.

**b)** Incumplimiento del requisito de elegibilidad

Le causa agravio que la responsable consideró desestimar su argumento sobre el incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en reconocida probidad y buena fama pública, por parte de Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, quien contendió como candidata propietaria a regidora, en la fórmula en que la recurrente participó como suplente.

Además, manifiesta que sufrió violencia política, al ser obligada a renunciar bajo presión y amenazas como candidata suplente.

### **Consideraciones de esta Sala Superior**

A juicio de esta Sala Superior, en la problemática analizada por la Sala Regional Toluca y en los agravios hechos valer ante esta instancia por la recurrente, **no se advierte un tema de constitucionalidad o convencionalidad**, por el contrario, la temática jurídica se refiere exclusivamente a cuestiones de mera legalidad, relacionadas con el análisis de pruebas

supervenientes para acreditar la inelegibilidad de una candidata a regidora de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

En el caso que se analiza, la Sala Regional determinó confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en los recursos de apelación locales, al considerar que la sentencia impugnada había sido dictada conforme a Derecho y se encontraba debidamente fundada y motivada.

Al respecto, la Sala Regional Toluca consideró inoperantes los agravios relacionados con la falta de exhaustividad y legalidad de la sentencia impugnada, ya que, si bien la responsable omitió pronunciarse sobre la prueba superveniente aportada por la actora, lo cierto es que los hechos que expuso en dicha documental no eran supervenientes, ya que tuvo conocimiento de ellos con antelación a la presentación del medio de impugnación.

Además de que únicamente exhibió copia de la denuncia que presentó ante la Fiscalía correspondiente, sin que formulara algún agravio adicional o presentara ampliación de demanda para cuestionar la elegibilidad por probidad y buena fama pública, ya que ello lo expuso hasta la instancia federal, es decir, tales planteamientos eran novedosos.

Además, se advierte que la temática que alude en su demanda la recurrente son cuestiones de legalidad, tales como violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.

A juicio de esta Sala Superior, la valoración de elementos de prueba, en los cuales se fija su alcance y valor probatorio, así como la vulneración al principio de exhaustividad, consistente

en que se analice minuciosamente todos los aspectos sometidos a escrutinio jurisdiccional, son aspectos de legalidad que no entrañan un estudio sobre la validez intrínseca de algún precepto, regla o principio, a la luz de la Constitución Federal o de algún tratado internacional.

Tampoco conlleva a que exista una inaplicación, expresa o implícita, debido a que resulte contraria a las normas constitucionales o convencionales, o se fije el alcance de un valor, principio, regla o precepto constitucional o convencional.

De igual forma, esta Sala Superior advierte que en la sentencia impugnada no se examinaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y **tampoco se inaplicó** alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De tal suerte que no expone cómo o por qué la Sala Regional responsable a partir de las consideraciones que sustentan el fallo, transgredió los principios invocados, como para que esta Sala Superior pueda advertir que efectivamente la sentencia impugnada, al implicar esos valores constitucionales, genera la procedibilidad de este medio extraordinario de defensa.

En este sentido, como ha quedado expuesto, la impugnación se limita a cuestionar el análisis de la prueba superveniente aportada por la actora en la instancia local, y si los hechos que con ella buscaba acreditar (violencia política de género) cuentan con el carácter de superveniente, cuestiones que implican un estudio exclusivamente de legalidad.

Tampoco resulta procedente el presente medio de impugnación a partir de la mera manifestación del recurrente respecto de la supuesta inaplicación de los artículos 1, 6 y 41 de la Constitución Federal.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

En virtud de que la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico, lo anterior en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS**

**Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN<sup>3</sup> y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.<sup>4</sup>**

Finalmente, si bien la recurrente en sus agravios manifiesta que existió una inaplicación de preceptos constitucionales y violación a los principios de legalidad, certeza, libertad y violencia política de género, lo cierto es que dicha manifestación la hace depender de la falta de análisis de su prueba superveniente y de sus planteamientos sobre inelegibilidad de una candidata por carecer de probidad y buena fama pública, lo cual, como se explicó, fueron argumentos novedosos que no hizo valer en la instancia local.

Lo anterior, denota que la problemática jurídica por resolver implica el análisis de cuestiones de mera legalidad, pues la apreciación de los medios de prueba que obran en el expediente corresponde, en sede terminal de legalidad, a las salas regionales de este Tribunal Electoral y no a esta Sala Superior, cuando ejerce su competencia en el recurso de reconsideración.

Por lo anterior, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

<sup>4</sup> Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

**CUARTO. Decisión.** Al no cumplirse con el requisito específico de procedibilidad, toda vez que en la sentencia emitida por la Sala Regional Toluca no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad, sino por el contrario, la problemática jurídica se relaciona con una cuestión de mera legalidad, necesariamente debe desecharse el medio de impugnación.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha **de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**